

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio No. 1282 del 12 de noviembre de 2021, se realizó la notificación personal del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago a la sociedad **FAMIPARAISO SAS**, personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 11 al 24 de enero de 2022, dado que, conforme al inciso 3º del artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 14 de diciembre de 2021, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Se informa además que los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2021 y el 10 de enero del corriente año.

De otro lado se informa que fueron allegados oficios por parte de los **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL**, dentro del cual manifiestan que la aquí ejecutada no figura como titular de cuentas vinculadas a dicha entidad bancaria.

Igualmente se recibieron de parte de las EPS ASMETSALUD Y NUEVA EPS, oficios dentro de los cuales se indicó que no cuentan actualmente con contratos vigentes con la sociedad **FAMIPARAISO SAS**.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 11 de febrero de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 399

Rad. Juzgado: 2019-00326-00

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **EDNA ROCÍO AYALA MORA** a través de apoderada judicial en contra de la sociedad **FAMIPARAISO SAS**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud con arreglo a la ley, el apoderado judicial de la beneficiada con el fallo de instancia proferido por este Despacho Judicial, ha solicitado que se libere mandamiento de pago en contra de la Sociedad demandada FAMIPARAISO S.A.S, teniendo como base para ello la sentencia emitida en primera instancia en el proceso ORDINARIO LABORAL, donde intervienen las mismas partes, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales dentro de audiencia celebrada el día 14 de abril de 2021.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la accionada, así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **EDNA ROCÍO AYALA MORA** en contra de la **SOCIEDAD FAMI PARAISO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

--	--

CONCEPTO	SUMA
✓ CESANTÍAS	<u>\$593.040,00</u>
✓ INTERESES DE CESANTÍAS	<u>\$71.165,00</u>
✓ PRIMA DE SERVICIO	<u>\$593.040,00</u>
✓ VACACIONES	<u>\$296.520,00</u>
✓ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	<u>\$2.180.000,00</u>
✓ COSTAS PROCESALES	<u>\$3.121.526,00</u>

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **EDNA ROCÍO AYALA MORA** en contra de la **SOCIEDAD FAMI PARAISO S.A.S.**, por concepto de **Sanción Moratoria** que refiere el artículo 65 CST, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$45.748.800,00**), que equivalen a \$63.540,00 diarios, por el término de veinticuatro (24) meses, esto es, desde el 23 de febrero de 2019 al 22 de febrero de 2021. A partir del 23 de febrero de 2021, cancelará los intereses moratorios a la tasa máxima legal de créditos de libre asignación certificados por la super bancario. (...)"

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, pese a que en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó la notificación por estado, la misma se realizó mediante notificación personal conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues la solicitud de ejecución se presentó por fuera de los 30 días que ordena la ley para la notificación por Estado. El accionado guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2 artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que preceptúa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa, **c) no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito** y **d)** no existe constancia del pago total o parcial de la obligación cobrada; se dispondrá **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se ordena incorporar al expediente los oficios allegados por parte de los **BANCOS DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL**, así como las **EPS ASMETSALUD Y NUEVA EPS** y ponerlos en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **EDNA ROCÍO AYALA MORA** en contra de la **SOCIEDAD FAMI PARAISO S.A.S**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 12 de noviembre de 2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: AGREGAR los oficios allegados por parte de los **BANCOS DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL**, así como los arrimados por las **EPS ASMETSALUD Y NUEVA EPS** y ponerlos en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 018 hoy 16 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria